



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

20206 / 2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 107.113/24)

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló *Federación Patronal S.A. Unipersonal* la resolución RESAP-2024-1759-APN-SRT#MCH dictada a fs. 84/88 que le impuso una multa de 271 MOPRES –conforme la Resolución 65/23-, pues habría incumplido lo dispuesto en el *Anexo I, art. 4 de la Ley N° 27.348*, atento que *demoró en la puesta a disposición de las prestaciones dinerarias debidas en concepto de fallecimiento; todo ello conforme el detalle obrante en el Anexo DAC (ver fs. 29/30).*

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 54/62 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.

2.) Mediante la presentación de fs. 102/106, la aseguradora si bien reconoció la falta atribuida, se agravió del quantum de la sanción, por evidenciarse desproporcionado e irrazonable por excesivo.

3.) La falta imputada:

3.1. Con relación a la falta reprochada, nótese que la quejosa reconoció en su descargo (fs. 104) la infracción cometida, limitándose a cuestionar exclusivamente el monto de la multa.

En consecuencia, no estando controvertida la comisión de la infracción, quedó consentido que la aseguradora demoró en el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de fallecimiento de los trabajadores *Carlos Daniel Acevedo* -demora de *catorce (14) días-* y *Yamila Elizabeth Gutiérrez* -demora de *dieciséis (16) días-* a sus derechohabientes, incumpliendo el plazo máximo de *cinco (5) días* que fija el Anexo I, artículo 4° de la Ley N° 27.348.



Ello así, en este contexto, habiendo quedado reconocida la infracción enrostrada, la sanción se halla ajustada a derecho.

En virtud de ello, atento el reconocimiento por parte de la aseguradora de la falta imputada, resultó ajustada a derecho la decisión de la *SRT* de imponer la sanción consecuente, sin perjuicio, obviamente, del examen que corresponde hacer con relación al quantum de la multa, como se verá *infra*.

4.) El quantum de la sanción:

4.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -271 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

4.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó



su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., "*El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

4.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15 .05.08, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*").

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Máxime que, en el caso, la recurrente ha reconocido el incumplimiento que le fue endilgado.

4.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 271 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.

En la especie, si bien la sumariada incurrió en la falta endilgada, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio concreto para los trabajadores del establecimiento, por lo que estima esta Sala que una multa de 50 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 65/23- guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.



5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Federación Patronal Seguros S.A. Unipersonal* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 50 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 65/23-.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones al Organismo de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara “Ad- Hoc”

